

# LEGISLACION ADMINISTRATIVA COLOMBIANA

## LA CONCILIACIÓN EN EL AMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Por  
Libardo Orlando Riascos Gómez  
Doctor en Derecho  
[Lriascos@udenar.edu.co](mailto:Lriascos@udenar.edu.co)  
2008

---

### LA CONCILIACION COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE CONFLICTOS JURIDICOS

---

#### I. LA CONCILIACIÓN EN LA CONSTITUCION DE 1991

*“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.*

*Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.*

*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley” (Artículo 116, modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002)*

#### II. ¿QUÉ ES LA CONCILIACIÓN?

“La Conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos, mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente.

Consiste pues la conciliación, en asegurarle a personas de reconocida honorabilidad y credibilidad dentro de un determinado conglomerado social, una labor con marcado sabor civilista, en virtud de la cual colaboren con su comunidad, liderando y auspiciando la idea de que las diferencias de sus conciudadanos, se solucionen mediante el sistema de conciliación, evitando así el trámite ante la justicia ordinaria” (Corte Constitucional, Sentencia C-226-96, Junio 17)

---

#### III. NORMAS VIGENTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN COLOMBIA

##### 1. [LEY 23 de 1991, Marzo 21](#), “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”:

- a) **Artículos 59 a 65:** Conciliación contencioso-administrativa
- b) **Artículos 66 a 80:** Centros de Conciliación
- c) **Artículos 82 a 89:** Conciliación en Equidad

## REFORMADA POR:

- 1.1. **Decreto 2651 de 1991**, Artículos 6 a 10
  - 1.2. **Decreto 171 de 1993**, reglamenta parcialmente el artículo 6º del Decreto 2651/91 Conciliación dentro del proceso
  - 1.3. **Decreto 173 de 1993**, Conciliación prejudicial prevista en el Capítulo V., de la Ley 23 de 1991
  - 1.4. **Decreto 192 de 1995**, prorroga la vigencia del Decreto 2651
- 
2. **LEY 80 de 1993, Octubre 28, Artículos 68 y 69 y LEY 418 de 1997, artículo 91. Conciliación extrajudicial en materia contractual administrativa. Artículos 226 a 231 del Decreto 1818 de 1998: La Conciliación en Asuntos contractuales.**
  3. **LEY 270 DE 1996, Estatuto de la Administración de la Justicia. Conciliadores: Artículos 12 y 13-3.** “Los requisitos de imparcialidad e independencia de los funcionarios administrativos que ejercen atribuciones jurisdiccionales” Fundamento 18 de la Sentencia C-1641-2000, Nov.19; concordantes: C-592-92; C-212-94; C-141-95; C-037-96; **C-189-198**; C-384-2000 y C-1143-2000.
  4. **LEY 446 de 1998, Julio 7, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficacia y acceso a la justicia”**
    - a) **Normas generales aplicables a la conciliación ordinaria:** Artículos 64 a 76
    - b) **Conciliación extrajudicial:** Artículos 77 a 79
    - c) **Conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa:** Artículos 80 a 81
    - d) **Conciliación judicial en materia contencioso administrativa:** Artículos 104 a 105
    - e) **Adopta como legislación permanente:** Los artículos 9,12 a 15, 19 a 21, salvo numerales 4 y 5; 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del Decreto 2651
  5. **Decreto 1818 de 1998, Septiembre 7, “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”:**
    - a) **Normas generales:** Artículos 1 a 5
    - b) **Conciliación Extrajudicial. Centros de Conciliación:** Artículos 6 a 21
    - c) **Conciliación Judicial: Normas generales:** Artículo 22
    - d) **Conciliación en materia contencioso administrativa:**
      - I. **Normas Generales:** Artículos 56 a 61
      - II. **Conciliación prejudicial:** Artículos 62 a 65
      - III. **Conciliación Judicial: Artículos:** 66 a 67
  6. **DECRETO NUMERO 2511 DE 1998 (diciembre 10) “por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral** previstas en la Parte III, Título I, capítulos 1, 2 y 3, Secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo.
  7. **LEY 640 de 2001, Enero 5, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”:**
    - a) **Normas generales:** Artículos 1 a 4
    - b) **Conciliadores:** Artículos 5 a 9
    - c) **Centros de Conciliación:** Artículos 10 a 18
    - d) **Conciliación Extrajudicial en derecho:** Artículos 19 a 22
    - e) **Conciliación contencioso administrativa:** Artículos 23 a 26
    - f) **Requisitos de procedibilidad:** Artículos 35 a 42
    - g) **Conciliación judicial:** Artículos 43 a 45

## NOTAS:

1. Mediante el artículo 48 de la Ley 640 de 2001, se “faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los (3) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, que se encuentren vigentes, en esta ley, en la Ley 446 de 1998, en la Ley 23 de 1991 y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción ni su contenido”. Sin embargo, el Gobierno no uso de esas facultades.
  2. Se deroga “los artículos 67, 74, 76, 78, 79, 88, 89, 93, 95, 97, 98 y 101 de la Ley 446 de 1998 y los artículos 28, 29, 34, 42, 60, 65, 65-A parágrafo, 72, 73, 75 y 80 de la Ley 23 de 1991”.
  3. Según el artículo 50 de la citada ley ésta entrará en vigencia, a partir del 6 de Enero de 2002, *Salvo el artículo 47, que regirá inmediatamente* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Sin embargo, esta salvedad fue “declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-500/01 del 15 de mayo de 2001, a partir de su promulgación. Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis”.
  4. Las providencias de la Corte Constitucional citadas se pueden consultar en su integridad aquí: **C-993-01, Septiembre 19 y Sentencia C-500-01**, Mayo 15 de 20001)
  5. Con la expedición de esta ley y antes con el decreto 1818 de 1998, el legislador ordinario y extraordinario colombianos, perdieron una excelente oportunidad para dictar un Estatuto General de la Conciliación Colombiana no solo en materia administrativa, sino civil, laboral, de familia, tributario (que por interpretación normativa tributaria, sí se permite) e incluso de derecho policivo (penal, civil, laboral, urbanístico, medio ambiental, etc.); un estatuto coherente, técnico y acorde con el derecho moderno, pues hoy existen tantas normas sobre la conciliación contencioso-administrativa que aún el operador jurídico dedicado tiene que hacer notas aclaratorias sobre la vigencia de una norma jurídica que en cualquier parte del mundo occidental es innecesaria, pues la tabla de vigencia de una ley o decreto-ley son suficientes para garantizar el principio universal de la seguridad jurídica.
8. **Decreto 1214 de 2000: Comités de Conciliación. Reglamenta el artículo 75 de la Ley 446 de 1998**, que dispone: “Las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen”.
  9. **Directiva Presidencial No. 2 de Febrero 28 de 2003, por el cual se ordena “sobre los métodos alternativos de solución de conflictos entre las entidades estatales”**. “Las entidades destinatarias de la presente directiva deberán **acudir siempre** al procedimiento de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa prevista en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001. Con tal propósito las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la jurisdicción contencioso administrativa, con la participación de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio del Interior y de justicia.
  10. **Acuerdo 1851 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, sobre formación y capacitación de conciliadores**: Objetivo general; ámbito de aplicación; naturaleza de los conciliadores; Plan de estudios; módulos: módulo conceptual, módulo experimental; pasantía; sistema de evaluación; y, certificado para conciliadores.
  11. **RESOLUCIÓN NÚMERO 1399 DE AGOSTO 25 DE 2003 “Por la cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza a capacitar conciliadores”**
  12. **Resolución 0020 de Enero 30 de 2003, por la cual se reglamenta los criterios que deben adelantar los procuradores judiciales en las conciliaciones administrativas prearbitrales.**

---

**Actualización: Pasto, Abril 24 de 2008**

---